

E. Resumen Proyecto Decreto Reformas SHCP para 2020 relacionadas con la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se enlistan a continuación las reformas relevantes propuestas para este ordenamiento.

A. Relacionadas con la Economía Digital.

Se propone establecer que tratándose de los servicios digitales que sean prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el territorio mencionado.

Se pretende gravar los servicios digitales que a continuación se mencionan:

- La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.
- Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.
- Clubes en línea y páginas de citas.
- El almacenamiento de datos.
- La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en territorio nacional.

Se regulan también la intermediación entre terceros que sean, por un lado, oferentes de bienes o servicios y, por otra, los demandantes de dicha oferta. Entre otras obligaciones, éstos deberán retener y enterar el 50% del IVA cobrado.

Se da un mecanismo simplificado para las personas físicas por ingresos hasta \$300 mil pesos en el ejercicio anterior. A ellos se les permite considerar la retención anterior como un impuesto definitivo.

Se propone que estas disposiciones entren en vigor a partir del 1º de abril de 2020.

B. Retención del IVA en subcontratación laboral.

Se proponen los siguientes cambios en la ley:

- Se incorporan como contribuyentes obligados a calcular, retener y enterar el IVA a los contribuyentes contratantes de “los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral”.
- Se eliminan de la LIVA las obligaciones para los contratantes y contratistas, de proporcionar documentación e información sobre las operaciones de subcontratación laboral que realicen.

C. Acreditamiento del IVA cuando se realizan actividades no objeto del impuesto.

Se propone incluir en la determinación del IVA acreditable a **las actividades que no son objeto del impuesto**, las cuales no se consideran en las disposiciones vigentes. Se va a establecer que el IVA que se genere por estas actividades no será acreditable en ningún caso.

En el gremio automotor, el segmento de las empresas de autofinanciamiento generan un importante ingreso que se considera no sujeto al IVA: El que proviene de los Remanentes Grupales. También estaría dentro de esta categoría, el Dividendo que obtienen por los seguros de vida. Con esto, el IVA que podrán acreditar estas empresas será la parte proporcional que representen los ingresos gravados por el IVA de los ingresos totales de la empresa, convirtiéndose en un gasto para la empresa el IVA que no se puede acreditar. Este último corresponde a la parte proporcional de los ingresos no gravados por el IVA.

D. Otras propuestas.

Se pretenden los siguientes cambios:

- Sólo se va a permitir en la ley la compensación de saldos a favor del mismo impuesto.
- Se propone incorporar dentro de los servicios que se encuentran gravados para efectos del IVA a los servicios de transporte particular, los cuales por su propia definición no son servicios públicos, y por lo tanto, no pueden considerarse exentos del impuesto.
- Se propone suprimir la obligatoriedad del contribuyente de expedir una constancia de retención de los impuestos retenidos, en los casos que reciban personas físicas servicios profesionales o por el uso o goce temporal de bienes, de personas físicas.
- Se propone establecer una obligación para que, en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que acredite haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes a dichos ingresos y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT¹.
- Se propone exentar del pago del IVA a las actividades que realizan las instituciones asistenciales.
- Se pretende incorporar en la LIVA que en la importación de bienes intangibles, de uso o goce temporal de bienes intangibles y de servicios, que se realice en forma accidental u ocasional, el pago del IVA se debe realizar mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se pague la contraprestación respectiva.

¹ Existe una disposición similar en la ley del ISR.

COMENTARIOS CAMBIOS PROPUESTOS A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA 2020.

A. Economía digital. Efectos en el Impuesto al Valor Agregado.

Como ya se vio al hablar de los cambios propuestos para la LISR, la SHCP solicita también avanzar en la fiscalización de la economía digital a través de modificaciones a la LIVA.

Nos parece importante reproducir algunos de los argumentos que expone la Iniciativa de Reformas para ello.

La elección que hemos hecho es la siguiente:

El rápido avance tecnológico de las últimas décadas ha transformando la manera de hacer negocios. Actualmente, millones de consumidores al demandar un producto o servicio lo hacen a través de plataformas digitales o sitios web.

Asimismo, en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares que publica el INEGI, se reporta que en 2018 que de los 74.3 millones de usuarios de Internet en los hogares, la mayoría lo utilizan para entretenimiento (67.2 millones); para apoyar la educación/capacitación¹¹ (62.1 millones); para acceder a contenidos audiovisuales (58.1 millones); y para utilizar los servicios en la nube (12.7 millones).

En dicha Encuesta se señala que 14.6 millones de usuarios lo utilizan para ordenar y comprar productos, en tanto que 7 millones emplean el Internet para ventas.

En México existe un bajo cumplimiento fiscal en relación al IVA correspondiente a la prestación de servicios digitales proporcionados por proveedores no residentes en el país. Ello, además de afectar los ingresos tributarios, genera una competencia desigual para los proveedores nacionales de servicios digitales, dado que éstos sí están obligados a trasladar y enterar el IVA por los servicios prestados a los consumidores nacionales.

Las adecuaciones al marco legal que se proponen son acordes a los principios tributarios, ratificados por los países miembros de la OCDE... Actualmente más de 50 países han establecido medidas tributarias en materia del IVA para la economía digital, y en gran medida lo han hecho siguiendo las recomendaciones de la OCDE

El IVA está diseñado de tal forma que se evita generar distorsiones en el comercio internacional. Ello se logra mediante la aplicación del principio de destino, según el cual las exportaciones de bienes y servicios están libres del IVA y las importaciones de bienes y servicios están sujetas a impuestos sobre la misma base y a la misma tasa que los productos y servicios nacionales.

El IVA en México y como en otros países, es un impuesto diseñado para gravar el consumo final de bienes y servicios y desde su creación, se ha sujetado a las directrices mencionadas. Una de las más relevantes es la del principio de destino, conforme a la cual los bienes y servicios se deben gravar en el país en donde se realice el consumo final.

Tratándose de servicios y de la adquisición de bienes intangibles que son proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en territorio nacional, de conformidad con la legislación vigente se gravan como una importación, en cuyo caso el obligado a pagar el impuesto, es el adquirente de los bienes y servicios en territorio nacional.

No obstante, el tratamiento expuesto presenta graves problemas de administración y control en el pago del impuesto, particularmente cuando las importaciones las realizan las personas físicas que son consumidores finales de los bienes intangibles y los servicios, ya que cuando las importaciones mencionadas se realizan en forma electrónica a través de plataformas o aplicaciones vía Internet, el IVA correspondiente no se paga por los adquirentes, ya que se trata de bienes o servicios que evidentemente no se introducen por una aduana, como es el caso de los bienes tangibles, y los adquirentes pueden ser cualquier persona física que cuente con un dispositivo electrónico como teléfono móvil, computadora o tableta electrónica para recibir la transmisión de los servicios digitales, lo que administrativamente imposibilita el control de estas importaciones.

.....
Por las razones expuestas se propone modificar el tratamiento aplicable a algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México cuando se proporcionen a receptores de los servicios que se encuentren en el territorio nacional..
.....

Cabe mencionar que esta propuesta no implica una nueva carga fiscal para los consumidores finales de los servicios digitales que son objeto de este tratamiento, ya que, como se ha expuesto, actualmente deben soportar la carga fiscal en su carácter de importadores, pero dada la debilidad administrativa y de control para el pago del impuesto, se hace necesario que sea el proveedor quien lleve a cabo el traslado y cobro del IVA a sus clientes, y que sea por su conducto como se obtenga la recaudación de este gravamen.
.....

Las medidas que se proponen para ello son:

- Se propone establecer en el Artículo 16 de la Ley del IVA que tratándose de los servicios digitales que sean prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el territorio mencionado.
- Se propone establecer en una nueva sección del “Capítulo III Prestación de Servicios” de la Ley del IVA, el marco normativo aplicable a la prestación de este tipo de servicios.
- Dicho Capítulo comprende la descripción de los servicios digitales objeto de este tratamiento, los criterios para considerar que el receptor del servicio se encuentra en territorio nacional, las obligaciones de los contribuyentes residentes en el extranjero, así como las sanciones por incumplimiento.

1. Servicios que se van a gravar.

Nos explican que la propuesta no es aplicable a todos los servicios digitales “sino exclusivamente a una categoría de servicios que generalmente son de consumo final en los hogares o utilizados por las personas para su consumo individual, como son la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas”.

Los servicios a gravar deben tener como características que se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación.

Se pretende gravar únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan:

- La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.
No se aplicará lo anterior a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.
- Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los

demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.

- Clubes en línea y páginas de citas.
- El almacenamiento de datos.
- La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Aclaran que no se pretende gravar los servicios consistentes en opiniones, consultas, dictámenes y otros tipos de servicios de asesoría y consulta, en donde el producto resultante pueda transmitirse por Internet. Consideran que en este tipo de servicios lo fundamental “es el ejercicio intelectual que realiza o lleva a cabo quien elabora la opinión, dictamen, asesoría, etc. en determinada cuestión, sin cuyo esfuerzo el servicio pierde su razón de ser, y esa fase de ninguna forma es automatizada, aun cuando, una vez elaborado el documento digital, éste se transmita vía Internet”.

2. Criterios para considerar que el receptor del servicio digital se encuentra en México.

Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en territorio nacional.

3. Obligaciones de los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Se establecen las siguientes obligaciones para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen estos servicios a receptores ubicados en territorio nacional:

- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.
- Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente en forma expresa y por separado.
- Llevar un registro de los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios y de los cobros efectivamente recibidos en cada mes de calendario.
- Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios. Dicha información deberá ir clasificada por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados.
La información se deberá presentar mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda.
- Calcular en cada mes de calendario el Impuesto al Valor Agregado correspondiente,

aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

- Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.
- Designar ante el Servicio de Administración Tributaria en el momento de su inscripción en el RFC ,un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se señalan

El SAT estará obligado a publicar reglas de carácter general para facilitar lo anterior.

Se aclara que el cumplimiento de las obligaciones anteriores no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

4. Consecuencias del incumplimiento de obligaciones.

El incumplimiento por parte del proveedor extranjero de las obligaciones que se han mencionado, dará lugar a las correspondientes sanciones que se estipulan en el CFF.

Adicionalmente, la falta de inscripción en el RFC y la falta del representante legal darán lugar a que se suspenda la conexión que dicho residente en el extranjero tenga con los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México. Se establece el procedimiento y la defensa para que ello no ocurra.

La sanción anterior también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refiere este capítulo.

Se precisa que cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere este nuevo capítulo, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos señalados en la ley del IVA² y deberán pagar el impuesto en los términos previstos en la ley del IVA.

5. Acreditamiento del IVA por los receptores de servicios digitales ubicados en México.

Los receptores de los servicios mencionados podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet.

² Artículo 24 de la LIVA

En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, el trasladado en forma expresa y los datos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

6. Servicios digitales de intermediación entre terceros.

Explican en la Iniciativa que una categoría de servicios digitales específica es la de intermediación entre terceros que sean, por un lado, oferentes de bienes o servicios y, por otra, los demandantes de dicha oferta.

Mencionan que esta categoría de servicios ha tenido un crecimiento importante en los últimos años, básicamente en la intermediación de transporte de personas y bienes y de servicios de hospedaje, así como en la adquisición de bienes, y que se ha observado que en estas operaciones, fundamentalmente las de hospedaje, transporte de personas o bienes y en venta de bienes, todas ellas sujetas al pago del IVA, las personas físicas vendedoras o prestadoras del servicio no realizan el pago de este impuesto.

Para ello, se propone establecer al intermediario las siguientes obligaciones:

- Publicar en su página de Internet, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio en que oferten los bienes o servicios.
- Cuando cobren el precio y el IVA por cuenta de una persona física enajenante, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce de bienes:
 - Retener el 50% del IVA cobrado.
 - Enterar la retención mensualmente.
 - Expedir al retenido un CFDI.
 - Inscribirse en el RFC como persona retenedora.
- Proporcionar al SAT diversa información de las operaciones realizadas con sus clientes, ya sean personas físicas o personas morales, cuando hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan llevado a cabo el cobro de la contraprestación ni del IVA.

Por lo que hace a las personas físicas y a las morales que utilizaron los servicios de intermediación, por las contraprestaciones recibidas y, en su caso, por el IVA que les fue retenido, deberán estar a lo dispuesto por la Ley del IVA y cumplir con las obligaciones que la misma establece.

7. Facilidades administrativas personas físicas por ingresos hasta \$300 mil pesos en el ejercicio anterior.

Se dan las siguientes facilidades a este tipo de contribuyentes que tengan ingresos por los conceptos señalados en este nuevo capítulo:

- Podrán considerar la retención efectuada como definitiva cuando el intermediario les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

- También podrán considerar la retención como definitiva cuando el cobro de algunas actividades se haya realizado por la plataforma de intermediación y otras directamente por el contribuyente.
- En este último caso, el contribuyente deberá presentar una declaración mensual por los cobros que hizo directamente aplicando una tasa del 8%, sin acreditar el IVA que le hubieren cobrado en la operación.

Como ocurre en otras partes de la ley, se permite optar por esta opción a las personas físicas que obtengan ingresos adicionalmente por sueldos o intereses, cuya suma total incluyendo los ingresos que estamos comentando, no rebase el límite de \$300 mil pesos en el ejercicio anterior.

También podrán acogerse a este esquema los contribuyentes que inicien operaciones.

Este esquema simplificado se complementa con las siguientes obligaciones:

- Inscribirse en el RFC
- No tienen derecho a efectuar el acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado a la tasa del 8%.
- Conservar el comprobante de la retención efectuada por la plataforma de intermediación.
- Expedir un CFDI a los adquirentes de los bienes y servicios.
- Presentar un aviso ante el SAT manifestando que ejercen la opción de este tratamiento.
- Quedan relevados de presentar declaraciones informativas.

Se señalan en la ley requisitos que deben cumplirse para que el contribuyente pueda mantenerse en este esquema simplificado.

8. Servicios digitales de intermediación entre terceros, prestados por residentes en México.

Con la finalidad de homologar el tratamiento aplicable a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de intermediación, con los servicios similares proporcionados por residentes en México, se establece que estos últimos quedan sujetos a las mismas obligaciones que los primeros en materia de retención e información.

Por lo que hace a las personas físicas y a las morales que realizan las actividades afectas al IVA por conducto de la plataforma de intermediación de un residente en México, se sujetan a un tratamiento similar al que se aplica cuando la intermediación se lleva a cabo por un residente en el extranjero sin establecimiento en México.

9. Entrada en vigor.

Se propone que las disposiciones entren en vigor a partir del 1º de abril de 2020.

También se solicita que el SAT emita las reglas de carácter general previstas en las diversas disposiciones de este capítulo a más tardar el 1º de marzo de 2020.

Las obligaciones de los contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento en México, de registrarse ante el SAT y de designar un representante legal y domicilio en México, deberán cumplirse a más tardar el 30 de abril de 2020.

Finalmente, se menciona que las personas físicas que deseen acogerse a la mecánica simplificada que recién comentamos, podrán presentar el aviso respectivo a más tardar el 30 de abril de 2020.

B. Retención del IVA en subcontratación laboral.

Se pretenden llevar a cabo importantes reformas que consisten básicamente en obligar a quién recibe este tipo de servicios, **de retener y enterar el impuesto que se genera en los mismos.**

Para ello se proponen los siguientes cambios en la ley:

- Se incorpora como contribuyentes obligados a calcular, retener y enterar el IVA a los contribuyentes contratantes de “los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral³”.
Nos explican que “con ello, se asegurará el pago del IVA y, en consecuencia, será procedente el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado al contratante, toda vez que conforme a la mecánica establecida en la Ley, primero debe efectuarse el entero de la retención y posteriormente llevar a cabo su acreditamiento”.
- Se eliminan de la LIVA las obligaciones para los contratantes y contratistas, de proporcionar documentación e información sobre las operaciones de subcontratación laboral que realicen.

En realidad, se está dando un paso más para controlar este tipo de operaciones.

En el momento en que se obliga a la retención y entero del impuesto por parte del contratante, se logra el objetivo de asegurar el pago del impuesto que se genera en esta operación y ya no se requiere solicitar información adicional, la cual tenía como objetivo dar elementos de presión para que se lograra el pago del impuesto por parte del contratista.

C. Acreditamiento del IVA cuando se realizan actividades no objeto del impuesto.

Se propone incluir en la determinación del IVA acreditable a **las actividades que no son objeto del impuesto**, las cuales no se consideran en las disposiciones vigentes.

Para ello se solicitan los siguientes cambios:

³ Artículo 1-A, fracción IV de la LIVA. Esta disposición también aparece como requisito para que este tipo de partidas sean deducibles para efectos del ISR.

- Establecer en la ley el concepto de actos o actividades no objeto del impuesto, las cuales se van a definir como “aquéllas distintas a los establecidos en el artículo 1o. de dicha Ley, por los cuales el contribuyente obtiene ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el IVA o el que hubiera pagado con motivo de la importación”.
- Se establece que el valor de dichos actos o actividades, será el mismo **que** corresponda al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.
- Se llevan a cabo distintos cambios en la mecánica del acreditamiento del IVA para establecer que el IVA que se genere por estas actividades no será acreditable en ningún caso.
- La mecánica que se propone es similar a la que se tiene para el manejo de los ingresos exentos de IVA, vía la cual se logra excluir del IVA acreditable la parte del IVA que corresponde a los ingresos anteriores, con lo cual de aprobarse la reforma, quedarán fuera del IVA acreditable la parte del mismo que corresponda a las actividades exentas del impuesto y a las actividades no sujetas al impuesto.

En el gremio automotor, el segmento de las empresas de autofinanciamiento generan un importante ingreso que se considera no sujeto al IVA: El que proviene de los Remanentes Grupales. También estaría dentro de esta categoría, el Dividendo que obtienen por los seguros de vida.

Con esto, el IVA que podrán acreditar estas empresas será la parte proporcional que representen los ingresos gravados por el IVA de los ingresos totales de la empresa, convirtiéndose en un gasto para la empresa el IVA que no se puede acreditar. Este último corresponde a la parte proporcional de los ingresos no gravados por el IVA.

A manera de ejemplo, supongamos que los ingresos totales del mes son \$1000, los cuales incluyen ingresos gravados por el IVA por \$600 (y un IVA trasladado de \$90) e ingresos no sujetos al IVA (remanentes y UDIS seguros de vida) por \$400, lo que representa el 40% de los ingresos totales de la empresa. En ese mismo mes, la suma del IVA acreditable generado por los gastos de la empresa es de \$80.

En este caso se determina un factor de acreditamiento del IVA, el cual será el 60%.

Este factor se multiplica por el IVA de \$80, dando \$48. Este importe es el único que se puede acreditar contra el IVA trasladado de \$90.

Los \$32 resultantes de la diferencia entre los \$80 pagados de IVA y los \$48 que se pudieron acreditar, se convierten en un gasto deducible para la empresa⁴.

D. Compensación.

⁴ La mecánica es bastante más compleja, el ejemplo sólo pretende dar la idea del manejo del IVA acreditable en estas situaciones.

Como sabemos, en este ejercicio 2019 se eliminó vía una disposición de la ley de Ingresos de la Federación, la compensación universal de impuestos y sólo se permite la compensación de saldos a favor del mismo impuesto.

Por tal razón, y con el propósito de mejorar la sistemática jurídica, se considera conveniente incluir el tratamiento antes mencionado en la Ley del IVA.

E. Servicios de transporte particular.

Nos recuerdan en la Iniciativa que está exento del IVA el servicio de transporte público terrestre de personas, cuando éste se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.

Sin embargo, cuando el servicio se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, y cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular, **nos hacen ver que no se trata de transporte público** y, en consecuencia, no procede la exención, ya que en tal caso no se reúnen las características requeridas para el transporte de dicha naturaleza.

Confirmando lo anterior, recalcan que en la mayoría de las Entidades Federativas este servicio no se cataloga como transporte público, sino en otras categorías, como son: Transporte privado, servicio de transporte entre particulares, servicio especial de transporte ejecutivo o servicio contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte, etc. y, es por ello, que dichos vehículos son autorizados o registrados para la circulación como de uso particular.

Por lo mismo, indican que hay una diferencia importante entre el servicio público que otorgan los taxis y el descrito anteriormente, el primero seguirá exento del IVA, el segundo debe estar sujeto al impuesto.

Para tal efecto, se propone incorporar estas últimas dentro de los servicios que se encuentran gravados para efectos del IVA.

F. Opción para no emitir la constancia de retención.

Se propone suprimir la obligatoriedad del contribuyente de expedir una constancia de retención de los impuestos retenidos.

En la actualidad dicha facilidad aparece en la LIF 2019, el cambio lo que haría sería incorporarla en la LIVA.

Para ello se propone incluir expresamente en la Ley, la facilidad para las personas morales que reciban servicios profesionales o el uso o goce temporal de bienes, de personas físicas, de poder optar por no emitir la constancia de retención respectiva⁵.

⁵ Existen disposiciones similares en la LISR para suprimir este tipo de constancias.

G. Entrega de rentas vencidas en juicios de arrendamiento inmobiliario.

Como ya mencionamos en el apartado del ISR, las autoridades reconocen una fuerte evasión de los impuestos en lo relativo a la renta de inmuebles realizada por personas físicas.

En este impuesto, la ley considera gravados el arrendamiento de inmuebles distintos a los destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación o a fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos, donde también se da una fuerte evasión.

La propuesta de Reformas, con objeto de inducir a este sector a que se incorpore a la formalidad, propone establecer una obligación para que, en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que acredite haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes a dichos ingresos y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT⁶.

H. Exención a las actividades que realizan las instituciones asistenciales y otras modificaciones en materia de exenciones.

Se propone exentar del pago del IVA a las actividades que realizan este tipo de instituciones.

Con lo anterior se evita generar contingencias económicas que impidan la operación de las mismas.

La exención en el IVA permitirá no trasladar el impuesto a los usuarios o destinatarios de las actividades que realizan las instituciones sin fines de lucro, tanto por la enajenación de bienes, como por la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

La exención corresponderá a “las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del ISR⁷, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos”, como son las dedicadas “a la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; la asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados; la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; la rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes; la ayuda para servicios funerarios; orientación social, educación o capacitación para el trabajo; apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad y de fomento de acciones para mejorar la economía popular”.

⁶ Existe una disposición similar en la ley del ISR.

⁷ La disposición se puede ver en el Artículo 79, fracción VI, de la LISR.

I. Declaración en importaciones ocasionales de bienes intangibles y servicios.

Se pretende incorporar en la LIVA que en la importación de bienes intangibles, de uso o goce temporal de bienes intangibles y de servicios, que se realice en forma accidental u ocasional, el pago del IVA se debe realizar mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se pague la contraprestación respectiva.

Un ejemplo de lo anterior sería la compra de un programa de software en el extranjero, la cual no pasa por la aduana, y por lo tanto, no ha generado el IVA correspondiente.

Con lo anterior se da una mecánica para que se genere el IVA, lo que hace a estas operaciones neutrales con las mercancías de bienes tangibles que sí pasan por las aduanas.

En el caso de las personas que realizan actividades empresariales o profesionales, el efecto de pago del IVA en estas operaciones debe ser neutro, ya que por un lado se genera el IVA y por otro lado, este impuesto se convierte en IVA acreditable.

J. Otras disposiciones que se pretende modificar.

La Iniciativa incluye propuesta de reformas para otras actividades que no sean necesariamente de interés para el sector automotor, como son:

1. Momento de causación en servicios gratuitos por los que se deba causar el IVA.

Se pretende precisar que tratándose de la prestación de servicios gratuitos gravados, el impuesto se causa en el momento en el que éstos se proporcionen.

2. Momento de causación del IVA en importación de servicios prestados en México por residentes en el extranjero.

Se pretende precisar que el momento de causación en el aprovechamiento en el país de servicios prestados por no residentes en él, sea en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, con independencia de si los servicios se prestan en México o en el extranjero.

Septiembre 2019